

## CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

*RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2004, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 484 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 1115/2001.*

En el recurso contencioso administrativo nº 1115 de 2001 promovido por la Junta de Extremadura en siendo demandada la Administración General del Estado y como parte codemandada Panificadora Virgen Carrión, S.A.L. representada por el Procurador D. Carlos Alejo Leal López, recurso que versa sobre "Resolución del T.E.A.R. de Extremadura de 26 de marzo de 2001, recaída en el expediente número 06/02115/98 relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones

judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

### RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 484, de 30 de marzo de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1115/2001, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

"Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso administrativo nº 1115/2001, interpuesto por la Junta de Extremadura contra los actos referenciados en el primer fundamento, debemos confirmarlos y los confirmamos por estar ajustados a derecho; y todo ello sin efectuar declaración especial en cuanto a costas.

Mérida, a 12 de mayo de 2004.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,  
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

*EDICTO de 13 de mayo de 2004, sobre notificación de la sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso 31/2004.*

Dª CARMEN VAZ-ROMERO MORENO, Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia.

DOY FE: Que en este Juzgado se tramita DIVORCIO CONTENCIOSO 31/2004, en el que se ha dictado la resolución que copiada literalmente dice lo siguiente:

#### SENTENCIA Nº 83/2004

En Plasencia, a trece de mayo de dos mil cuatro.-

Dª MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes

autos de DIVORCIO, seguidos ante este Juzgado con el nº 31/2004, a instancia de Dª MALIKA QUALI IDRISSEI representada por la Procuradora Sra. Solano Herrero y defendida por el Letrado Sr. Paradés Martín, contra D. JUAN ANTONIO GARCÍA MORCILLO, declarado en situación procesal de rebeldía; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Solano Herrero, en nombre y representación de Dña. Malika Quali Idrissi se formuló demanda de divorcio contra D. Juan Antonio García Morcillo que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, oficiándose al Registro Civil correspondiente para la anotación de su parte dispositiva en la inscripción del matrimonio.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, y tras practicar las actuaciones necesarias para su localización, todas ellas con resultado negativo, se emplazó mediante edictos al demandado a fin de que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestara a la demanda. El demandado no compareció en el plazo legal, por lo que fue declarado en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- Citadas las partes a la celebración del acto del juicio, al mismo asistió sólo la parte actora, quien se afirmó y ratificó en la demanda presentada, solicitando la reproducción de la documental obrante en autos, dándose por finalizada la vista.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se presenta en el presente procedimiento demanda dirigida a que se declare el divorcio de los cónyuges D<sup>a</sup> MALIKA QUALI IDRISI y D. JUAN ANTONIO GARCÍA MORCILLO, invocando como causa la prevista en el n<sup>o</sup> 4 del artículo 86 del Código Civil, que contempla el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges.

El demandado no ha comparecido en autos dentro del plazo legal, por lo que ha sido declarado en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Establece el artículo 85 del Código Civil que el matrimonio se disuelve, sea cual sea la forma y el tiempo de su celebración, entre otros motivos, por el divorcio. Las causas de dicha forma de disolución aparecen previstas en el artículo 86 del mismo texto legal, estando incluida en el número 4<sup>o</sup> la invocada por la demandante consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

A la vista de las alegaciones y de las pruebas practicadas en el presente procedimiento resultan acreditados los siguientes extremos: a) Que D<sup>a</sup> MALIKA QUALI IDRISI y D. JUAN ANTONIO GARCÍA MORCILLO contrajeron matrimonio civil el día 24 de mayo de 1991 en Plasencia, sin que de dicha unión hayan nacido hijos. b) Que los cónyuges dejaron de convivir de forma efectiva hace más de cinco años, habiéndose ido con anterioridad el esposo a residir a Francia.

A partir de las pruebas practicadas se infiere claramente que concurren los presupuestos necesarios para declarar el divorcio de

los cónyuges que son parte en el procedimiento, habiendo transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda el plazo legalmente establecido de cinco años desde la celebración del matrimonio.

No habiéndose solicitado ninguna medida de las previstas en el art. 91 del Código civil no procede hacer pronunciamiento alguno sobre ello.

TERCERO.- Dada la especial naturaleza de la acción que se ejercita en este procedimiento, no procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por la Procuradora Sra. Solano Herrero en nombre y representación de D<sup>a</sup> MALIKA QUALI IDRISI contra D. JUAN ANTONIO GARCÍA MORCILLO, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los citados, por causa de divorcio, con todos los efectos legales inherentes.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Expídase testimonio de la presente resolución, el cual quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al Libro de Sentencias Civiles.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la sentencia dictada por la Sra. Juez que la suscribe, estando ésta celebrando Audiencia Pública en los estrados del Juzgado en el mismo día de su dictado; doy fe.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Plasencia a trece de mayo de dos mil cuatro.-